

De conformidad con las disposiciones del artículo 113 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, el Departamento Secretaría del Directorio incorpora el presente texto al Sistema de Información Legislativa (SIL), de acuerdo con la versión electrónica suministrada.

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**PROYECTO DE LEY**

**REFORMA A LOS ARTÍCULOS 18 INCISO 6), 103, 234 INCISO B), 245  
Y DEROGATORIA DEL ARTÍCULO 235 BIS, DE LA LEY N.º 3284,  
CÓDIGO DE COMERCIO, DE 30 DE ABRIL DE 1964**

**ÓSCAR IZQUIERDO SANDÍ  
DIPUTADO**

**EXPEDIENTE N.º 23.810**

## PROYECTO DE LEY

**REFORMA A LOS ARTÍCULOS 18 INCISO 6), 103, 234 INCISO B), 245  
Y DEROGATORIA DEL ARTÍCULO 235 BIS, DE LA LEY N.º 3284,  
CÓDIGO DE COMERCIO, DE 30 DE ABRIL DE 1964**

Expediente N.º 23.810

**ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

En nuestro país, la Ley N.º 3284 Código de Comercio vigente desde el 30 de abril de 1964, instituye en su artículo 18 los requisitos de la escritura constitutiva de los diferentes tipos de sociedades mercantiles establecidas en la norma y que, posteriormente deberá presentarse mediante escritura pública para su debida inscripción ante el Registro de Personas Jurídicas del Registro Nacional.

La libre constitución de la denominación o razón social se da en pleno ejercicio de la voluntad de las partes contratantes, sin embargo, dicho principio cuenta con una naturaleza de orden relativo, pues el artículo 103 de la citada Ley, contiene una limitación al disponer que, para que un determinado nombre sea procedente en su inscripción, debe ser distinto de cualquier sociedad previamente inscrita, ello, con la finalidad de evitar confusión, ya sea en la colectividad o entre los sujetos que se relacionen con la entidad jurídica.

Esto tiene como consecuencia que en la actualidad las personas interesadas en constituir sociedades capitalistas, ya sea la sociedad anónima o de responsabilidad limitada, recurran a solicitar la inscripción registral con denominaciones o razones que no cumplen su finalidad de distintividad y personificación en el mercado.

En otras palabras, dejó de ser una libre voluntad para convertirse en denominaciones o razones que únicamente se construyen para cumplir la

inscripción registral, lo cual también podría ser un indicio del desinterés de los socios de contar con esa distintividad a nivel del Registro de Personas Jurídicas.

Asimismo, a nivel del Registro Nacional específicamente del Registro de Personas Jurídicas, las solicitudes de inscripción de constituciones de entes capitalistas representan en lo concerniente a la calificación de la denominación o razón social, un alto grado de probabilidad de consignar el defecto, por existir similitud con entidades previamente inscritas, lo que tiene como resultado natural lo externado en el párrafo anterior; es decir, construir nombres únicamente para llevar a cabo la inscripción registral, en detrimento de su finalidad de distintividad y personificación en el tráfico jurídico comercial. Esta situación tiene como efecto directo un gran circulante de documentos defectuosos, que impiden el otorgamiento de la personalidad jurídica del ente para ser sujeto jurídico titular de derechos y obligaciones, e iniciar las actividades comerciales correspondientes.

La problemática planteada respecto de los defectos que se consignan en los documentos de constitución de sociedades con denominación, responde a una actividad que por ley debe ejercer la persona registradora al momento de calificar los documentos respectivos, no pudiendo ésta evadir la calificación de similitudes entre denominaciones con todas las consecuencias ante referidas, siendo que el hallazgo de similitudes será inevitable en el marco actual de más de 800 000 (ochocientos mil) existentes. Para lograr escoger una denominación que supere ese tamiz se recurren a solicitudes de denominaciones sin ningún sentido ideológico gráfico o fonético, tal que relacionen un determinado giro comercial con el fin de superar la calificación.

Según se desprende del oficio DPJ-0226-2023 fechado 18 de abril del presente año y como se puede observar en el cuadro siguiente, elaborado por el Registro de Personas Jurídicas, el volumen de documentos defectuosos supera los 20.000, para el año 2022, por primer ingreso que tienen relación con el artículo 103 del Código de Comercio, ya descrito.

<b>CANTIDAD Y DETALLE ANUAL DEFECTOS CONSIGNADOS RELACIONADOS A NOMBRE SOCIAL ENTRE EL 01/01/2018 AL 21/03/2023</b>							
CLASE	(Varios elementos) -T						
Suma de Cantidad	Etiquetas de columna						
Etiquetas de fila	2018	2019	2020	2021	2022	2023	Total general
<b>⇒ Físico al Diario</b>	<b>19.311</b>	<b>21.860</b>	<b>13.787</b>	<b>12.418</b>	<b>11.693</b>	<b>2.313</b>	<b>81.382</b>
ADITAMENTO	97	99	159	57	89	16	517
ART 29 LEY DE MARCAS	2.038	2.025	1.162	1.219	1.471	238	8.153
CEDULA JURIDICA	621	1.371	1.015	1.092	780	26	4.905
GUARISMOS	12	4	6				22
MAL ABREVIADO	2	2	3	3	2	2	14
MARCA / NOMBRE COMERCIAL	5	22	7	5	5		44
NOMBRE FANTASIA / TRADUCCION AL ESPAÑOL	266	193	141	128	98	16	842
PUBLICACION	9.365	12.502	7.083	4.527	4.116	906	38.499
RAZON / NOMBRE / DENOMINACION SOCIAL	1.856	1.895	1.235	1.457	1.316	518	8.277
SIGLAS	36	26	14	9	5	2	92
SIMILITUD	4.893	3.650	2.903	3.757	3.688	572	19.463
TERMINOS GENERICOS NOMBRE	120	71	59	164	123	17	554
<b>⇒ Ventanilla Digital</b>	<b>261</b>	<b>5.728</b>	<b>6.761</b>	<b>8.341</b>	<b>2.203</b>		<b>23.294</b>
ADITAMENTO		3	36	32	70	15	156
ART 29 LEY DE MARCAS		12	136	175	236	53	612
CEDULA JURIDICA		19	204	237	299	92	851
MAL ABREVIADO				1		1	2
MARCA / NOMBRE COMERCIAL			6	14	12		32
NOMBRE FANTASIA / TRADUCCION AL ESPAÑOL		2	47	69	84	20	222
PUBLICACION		182	4.585	5.271	6.559	1.749	18.346
RAZON / NOMBRE / DENOMINACION SOCIAL		34	426	536	579	151	1.726
SIGLAS			4	3	8	1	16
SIMILITUD		9	267	400	444	112	1.232
TERMINOS GENERICOS NOMBRE			17	23	50	9	99
<b>Total general</b>	<b>19.311</b>	<b>22.121</b>	<b>19.515</b>	<b>19.179</b>	<b>20.034</b>	<b>4.516</b>	<b>104.676</b>

Fuente: Elaboración del Registro Nacional

En el mismo oficio se detalla que, aunado a esta situación la Dirección de Personas Jurídicas está operando con la menor cantidad de registradores, incluso inferior a los asignados en el año 2005, a detallar:

<b>AÑO</b>	<b>REGISTRADORES MERCANTIL</b>	<b>REGISTRADORES ASOCIACIONES</b>	<b>TOTAL</b>
2005	35	9	44
2008	46	8	54
2012	46	8	54
2014	46	8	54
2015	45	8	53
2016	43	8	51
2019-2022	33	7	40
2023	33	6	39

Fuente: Elaboración del Registro Nacional

Es importante recalcar que, cada trámite de estos conlleva el pago de una publicación, y otros costos adicionales asociados a cada presentación que se realice, hasta el momento que finalmente se logre inscribir.

Bajo el contexto expuesto y atendiendo al ordenamiento jurídico costarricense, existe otra figura jurídica que cumple la misma finalidad de distintividad en el tráfico jurídico comercial, otorgando y garantizando la individualización de los entes societarios.

Esta figura se encuentra en la Ley N.º 7978, Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, de 06 de enero del 2000, la cual regula el nombre comercial, como figura que otorga distinción e individualización de las empresas frente a la colectividad, permitiendo que los consumidores puedan identificar y diferenciar la empresa de otra similar; aunado a la regulación establecida en los artículos 242 y 243 del Código de Comercio, los cuales determinan el uso del nombre comercial para los que ejercen el comercio, y la protección dada por la Ley a las inscripciones realizadas por el Registro competente de su inscripción.

El nombre comercial es definido por la propia Ley N.º 7978, específicamente en su numeral 2, como signo denominativo o mixto que identifica y distingue una empresa o un establecimiento comercial determinado. Y, según los artículos 64, 66, 67 y 69 de la ley de marcas, es un derecho exclusivo que tiene duración indefinida, con la prohibición de uso por parte de un tercero de un signo distintivo que cause confusión con el nombre protegido, y que se extinguirá con la empresa o el establecimiento que emplea el nombre comercial; y a su vez la transferencia únicamente puede darse junto con la empresa que lo emplea.

Por ello, el nombre comercial otorga y garantiza a las entidades societarias capitalistas un derecho exclusivo, otorgándole distintividad en el tráfico jurídico comercial, en sustitución de la denominación o razón social.

En síntesis, ante la pérdida de distintividad de las denominaciones y razones sociales de los entes capitalistas, convirtiéndose únicamente en el cumplimiento de un requisito registral sin utilidad en el mercado, así como el alto grado de probabilidad de consignar el defecto por existir nombres sociales previamente inscritos, retrasando el nacimiento de la persona jurídica para el inicio de las actividades comerciales. Así como costos adicionales para la persona usuaria en razón de eventuales publicaciones que deba asumir.

Por tanto, dada la pérdida de distintividad de la denominación social y ante la existencia de la figura del nombre comercial como alternativa de solución, es que se propone reformar el Código de Comercio, para que los nombres de la sociedad anónima común y de responsabilidad limitada sean procedentes únicamente por cédula jurídica asignada de manera automática por el Registro de Personas Jurídicas del Registro Nacional, al momento de solicitar la inscripción de su constitución, a excepción de las entidades reguladas por Leyes especiales que adopten la figura societaria capitalista y de las entidades extranjeras reguladas de los artículos 226 a 233 del Código de Comercio, de previa cita.

Por las razones expuestas, se somete a la consideración de los señores diputados y señoras diputadas, el siguiente proyecto de ley para su tramitación y aprobación.

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:**

**REFORMA A LOS ARTÍCULOS 18 INCISO 6), 103, 234 INCISO B), 245  
Y DEROGATORIA DEL ARTÍCULO 235 BIS, DE LA LEY N.º 3284,  
CÓDIGO DE COMERCIO, DEL 30 DE ABRIL DE 1964**

**Artículo 1.** Se reforman los artículos 18 inciso 6), 103, 234 inciso b), y 245 de la Ley N.º 3284, Código de Comercio, de 30 de abril de 1964, en adelante los textos dirán:

“Artículo 18: La escritura constitutiva de toda sociedad mercantil deberá contener:

(...)

6) Razón social o denominación. En la sociedad anónima y de responsabilidad limitada será el número de cédula jurídica, asignado de manera automática por el Registro de Personas Jurídicas del Registro Nacional. Salvo las reguladas por leyes especiales.

(...)”

“Artículo 103: La forma de identificarse o individualizarse será el número de cédula jurídica; es propiedad exclusiva de la sociedad e irá precedida o seguida de las palabras "Sociedad Anónima" o de su abreviatura "S.A." Para que goce de la protección del Registro de Propiedad Intelectual debe inscribir su nombre comercial conforme lo indica el artículo 245.”

“Artículo 234: Los que ejercen el comercio contraen las siguientes obligaciones:

(...)

b) Distinguir su establecimiento con su nombre, que puede ser, si se tratare de una sociedad, su razón social, debidamente registrada; y en el caso de la sociedad anónima y de responsabilidad limitada el nombre comercial debidamente inscrito”.

(...)”

“Artículo 245: Independientemente de la inscripción en el Registro Mercantil, las sociedades, para gozar de la protección del Registro de Marcas de Comercio,

deberán inscribir su razón o nombre comercial. La razón comercial de una sociedad en nombre colectivo, a falta de apellido de todos los socios, debe contener al menos, el de alguno de ellos con el aditamento "y Compañía", "y Hermanos", "e Hijos" u otro semejante. La razón social de una compañía en comandita debe contener el apellido de uno por lo menos de los comanditados y un aditamento que indique que la sociedad es de esta clase. No podrá contener otros nombres que los de los socios ilimitadamente responsables.

Las sociedades por acciones no tendrán razón social, sino un número de cédula jurídica asignado al momento de la constitución. Las sociedades de responsabilidad limitada tendrán un número de cédula jurídica, pero siempre con el aditamento "Responsabilidad Limitada" o "Limitada".

**Artículo 2.** Se deroga el artículo 235 bis de la Ley N.º 3284, Código de Comercio, de 30 de abril de 1964.

**Transitorio Único:** Los documentos en trámite al momento de entrada en vigencia de la presente Ley, continuarán el trámite normal hasta lograr su inscripción registral, o la caducidad del asiento de presentación.

Rige a partir de su publicación.

**Óscar Izquierdo Sandí**

Diputado

**El expediente legislativo aún no tiene Comisión asignada**